

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
26 DE DICIEMBRE DE 2014
ACTA NO. TEEM-SGA-042/2014**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas, del día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallette) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio a la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaría General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Presente.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Presente.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente.-----

Señor Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor someta a consideración del Pleno, la propuesta del orden del día.-----

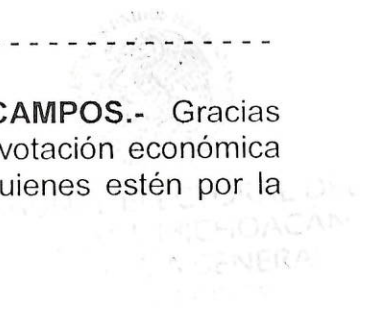
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señores Magistrados se somete a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria de esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-045/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Secretaria General de Acuerdos. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la



afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad. Licenciada Olguín Pérez continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrado Presidente. El tercer punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-045/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Secretaria Teresita de Jesús Servín López, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, respecto del recurso de apelación TEEM-RAP-045/2014, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el día siete de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador IEM-PA-035/2014.-----

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma, en esencia, que el acuerdo impugnado en el que se niegan las medidas cautelares solicitadas, vulnera los principios de imparcialidad, legalidad, equidad y exhaustividad, refiriendo para ello, principalmente, cinco motivos de disenso:-----

En el primero, manifiesta que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, no tomó en consideración la finalidad real y objetiva de las medidas cautelares, al realizar, en su concepto, un análisis insuficiente e indebido. Agravio que se propone declararlo infundado, toda vez que del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable, una vez que fijó la competencia para la emisión del mismo, precisó los hechos denunciados e identificó la normatividad señalada por el denunciante como posiblemente infringida, concluyó en un análisis a priori, que no se advertía en apariencia del buen derecho, que alguno de los elementos que contenía la propaganda denunciada, pudiese incidir, indicar una promoción de la imagen o nombre del denunciado, con alguna finalidad distinta a la institucional o con fines informativos.-----

Por lo que, al no desprenderse elementos tendentes a la presentación de alguna propuesta dirigida a los militantes de su partido político, plataforma electoral o invitación al voto, no se advertía la afectación al principio de equidad en la contienda, detallando, además, que tal determinación no implicaba un prejuzgamiento de los elementos que en su momento deberían analizarse en la resolución de fondo.-----

Por lo que, en el proyecto se considera que la autoridad responsable argumentó de manera suficiente su determinación, en virtud de que, para la concesión de una medida precautoria, se requiere fundamentalmente de un análisis preliminar, sin que ello implique el estudio de fondo que en su momento se llegue a dictar.-----

En el segundo de los agravios, el apelante aduce que no se realizó un estudio amplio de los artículos 169 párrafo diecinueve, 230 fracción I, inciso a), fracción VII inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el diverso

artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Argumento que se propone declararlo infundado, al advertirse que la responsable realizó un estudio incluso más amplio del planteado por el actor, toda vez que ante el vacío legal existente en el Código Electoral del Estado, referente a que la porción normativa consistente en el párrafo diecinueve del artículo 169, fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 42/2014 –precepto legal en el que el apelante sustentó su denuncia–; acudió al diverso numeral 242 punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que brinda el tratamiento respectivo al caso concreto. -----

Determinando, que respecto del ámbito temporal y atendiendo a la fecha en que al parecer se había desarrollado el segundo informe legislativo del Diputado Federal denunciado, se encontraba dentro del plazo determinado. Y respecto al ámbito geográfico, señaló que las funciones inherentes a los cargos de los integrantes de los congresos son con toda la entidad, no sólo con una porción de ésta, por lo que el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente coincide con aquel de su designación; criterio que este órgano jurisdiccional local ha establecido en el mismo sentido. -----

Concluyendo la responsable que de manera preliminar, no se advertía una posible vulneración a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral. -----

Determinaciones, que en el proyecto de cuenta, se consideran suficientes para negar las medidas cautelares en la forma realizada y apegadas a lo estipulado en los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado, porque para su obtención se requiere de la realización de un conocimiento provisional dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. -----

De igual manera, se considera infundado respecto de que la autoridad responsable, fue omisa en realizar un estudio amplio del artículo 230 fracciones I, inciso a) y fracción VII, inciso c) del Código de la materia, toda vez que dicho precepto legal es aplicable en cuanto a fincar responsabilidades de los partidos políticos y los servidores públicos, como consecuencia de un estudio de fondo que resuelva en lo principal, lo que en la especie no es motivo de análisis, dado que las medidas cautelares son accesorias a tal determinación; por tanto, la responsable, no estaba obligada a pronunciarse al respecto. -----

En el tercer agravio, el recurrente señala que la responsable realizó una inexacta y equivocada interpretación y aplicación de los presupuestos esenciales para la adopción de medidas cautelares, establecidas en los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con lo que a su decir, se transgredieron los principios de equidad y legalidad electoral; mismo que se propone declararlo infundado. -----

Lo anterior se determina así, en virtud de que la responsable, previo a emitir un pronunciamiento respecto de conceder o negar las medidas cautelares solicitadas, citó como fundamento los artículos 265, 266 y 267 del Código de la materia, para determinar lo procedente en el caso concreto. Concluyendo que no se colmaban las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, y que, en el presente caso, aún y cuando se advertía la existencia de los espectaculares con la información correspondiente al segundo Informe anual de labores del Diputado Silvano Aureoles Conejo, no se desprendía, que

alguno de los elementos que contenía, pudieran indicar una promoción de su imagen o nombre con alguna finalidad distinta a la institucional o con fines informativos ni que tampoco, basado en el mismo supuesto de la apariencia del buen derecho, se pudiese afectar al principio de equidad en la contienda. - - - - -

Por tanto, se estima que el pronunciamiento de la responsable para negar las medidas cautelares, se realizó, esencialmente, de conformidad con los citados artículos que establecen respectivamente, el objeto de las medidas cautelares en materia electoral, que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte y que deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; de lo contrario se negarán, así como las condiciones a que se deberán sujetar para su otorgamiento, lo que en la especie, no ocurrió, de ahí lo infundado del agravio planteado por el apelante. - - - - -

En el cuarto agravio, el recurrente manifiesta que no comparte la conclusión de la autoridad responsable, respecto de que la propaganda denunciada no se consideraba como una promoción de la imagen y nombre del denunciado, con finalidad distinta a la institucional o con fines informativos y que tampoco podría afectar el principio de equidad en la contienda, ya que a decir del apelante, se trata de una postura subjetiva. Agravio que se propone declarar como inoperante. - - - - -

Lo anterior se considera así, toda vez que lo dicho por el quejoso constituye únicamente una afirmación genérica, carente de razonamiento alguno, es decir, no combate lo sustentado por la autoridad en el acuerdo impugnado. - - - - -

En este tenor, el concepto que estima le causa agravio, no se encuentra encaminado a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver negar las medidas precautorias solicitadas. - - - - -

En el quinto y último agravio, señala que no comparte la conclusión a la que arriba la responsable ya que los artículos 169, párrafo diecinueve del Código Electoral del Estado y 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales restringen a los servidores públicos a realizar sus informes de actividades en el ámbito geográfico de su responsabilidad. Agravio que se propone declarar infundado. - - - - -

Lo anterior se concluye así, atendiendo a que la responsable, con fundamento en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser el precepto legal de la norma general contiene para el supuesto señalado, determinó, de un análisis preliminar, que de los elementos de contenido, modo y temporalidad de los hechos denunciados, hasta este momento, no se podía vislumbrar la posible vulneración a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, en el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, negó las medidas cautelares solicitadas, fue dictado conforme a derecho, toda vez que la responsable siguió, en esencia, los lineamientos que se establecen para el dictado de las medidas cautelares, señalando los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos para ello, tomando en consideración los supuestos para su procedencia o no, esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como la finalidad de las mismas. - - -

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistrados integrantes de este Honorable Pleno.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Licenciada Servín López. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-045/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el proyecto de sentencia del recurso de apelación 45 de 2014, este Pleno resuelve:-----

ÚNICO: Se confirma el acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-35/2014.-----

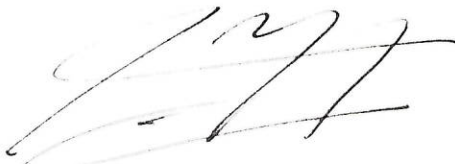
Licenciada Olguín continúe por favor con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados, rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todos. (**Golpe de mallette**).-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de seis fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGÚN PÉREZ